

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 21 de julio de 2026

Oficio IPCC-AUTO-00091-2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 032 de 2024

“Por medio del cual se ordena la apertura a pruebas dentro del Procedimiento Administrativo No. 032 de 2024”

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, y conforme al artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, procede a ordenar la apertura a pruebas dentro del Procedimiento Administrativo No. 032 de 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. IPCC-AUTO-00230-2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias –IPCC– ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 032 de 2024 contra la señora LILIANA DEL RÍO BUSTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.471.902, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Avenida o Calle del Arsenal No. 24-10-49/53, manzana 146, predio 10, identificado con referencia catastral No. 010101460010000 y matrícula inmobiliaria No. 060-9732, formulándole el siguiente cargo:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena materializada en la presunta omisión del deber jurídico de mantener, conservar, asegurar, recuperar, intervenir, reparar y/o restaurar el inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Avenida o Calle del Arsenal C 24 10 49-53, Manzana 146, Predio 10, referencia catastral 10101460010000 y matrícula inmobiliaria 060-9732, conllevando al deterioro del mismo, poniendo en riesgo los valores culturales que este representa. (SIC a lo transcrito).

Que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la investigada, mediante correo certificado se remitió la correspondiente citación para surtir la notificación personal del Auto No. IPCC-AUTO-00230-2024.

No obstante, el envío fue devuelto por la empresa COLDELIVERY S.A.S., conforme consta en la devolución del certificado No. CF00044413, recibida por esta autoridad administrativa el 26 de noviembre de 2024, sin que hubiese sido posible efectuar la notificación personal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Oficio No. IPCC-OFI-001475-2025, de fecha 1 de agosto de 2025, se surtió la notificación por aviso del referido auto, quedando garantizado el conocimiento de la actuación administrativa por parte de la investigada.

Que, agotada la oportunidad legal para presentar descargos sin que la investigada ejerciera su derecho de defensa ni solicitara la práctica de pruebas, corresponde a este Despacho continuar con la siguiente etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, revisado integralmente el expediente administrativo, este Despacho advierte la necesidad de decretar de oficio la práctica de una visita técnica al inmueble objeto de investigación, con el fin de verificar su estado actual de conservación, establecer si persisten las circunstancias que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio y determinar si, con posterioridad a la visita que dio origen a la actuación, se han ejecutado nuevas intervenciones o si continúan presentándose condiciones de deterioro que comprometan los valores patrimoniales del inmueble.

La información técnica que se obtenga mediante dicha diligencia resulta pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y para la adopción de la decisión administrativa de fondo, en observancia de los principios de verdad material, debido proceso y eficacia que orientan las actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y dispone que las faltas contra el patrimonio cultural serán objeto de investigación y sanción mediante el procedimiento administrativo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando resulte necesaria la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados, la autoridad administrativa deberá abrir el correspondiente período probatorio por un término no superior a treinta (30) días, prorrogable únicamente en los eventos expresamente previstos por la ley.

La finalidad de la etapa probatoria consiste en recaudar, incorporar y valorar los elementos de convicción que permitan establecer, con fundamento en los principios de verdad material, debido proceso y eficacia administrativa, la ocurrencia de los hechos investigados y la eventual responsabilidad administrativa del presunto infractor.

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, si bien en el expediente obran los informes técnicos que dieron origen a la formulación del cargo, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de una nueva visita técnica al inmueble objeto de investigación, toda vez que la conducta imputada consiste en la presunta omisión del deber legal de conservar, mantener y proteger un Bien de Interés Cultural.

Tratándose de una conducta cuya naturaleza puede proyectarse en el tiempo mientras subsistan las condiciones de deterioro del inmueble, resulta pertinente verificar su estado actual de conservación, establecer si las circunstancias advertidas durante la visita técnica inicial persisten, se agravaron o, por el contrario, fueron corregidas mediante intervenciones posteriores, así como determinar si durante el trámite del presente procedimiento se han ejecutado nuevas actuaciones que puedan incidir en la decisión administrativa que habrá de adoptarse.

La práctica de dicha diligencia permitirá igualmente establecer si el inmueble continúa presentando condiciones que comprometan sus valores patrimoniales y si las medidas de conservación eventualmente adoptadas por la propietaria resultan suficientes para garantizar la protección del bien, aspectos que constituyen elementos relevantes para la valoración integral del expediente y para la determinación de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta investigada.

En consecuencia, este Despacho considera procedente abrir el período probatorio por el término de quince (15) días hábiles, incorporar las pruebas documentales que obran en el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

expediente y decretar de oficio la práctica de una visita técnica por parte del personal especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, con el propósito de obtener un informe técnico actualizado que sirva de fundamento para la decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR el período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 032 de 2024, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 032 de 2024 los siguientes documentos que obran legalmente incorporados al expediente:

1. Publicación denominada "**Convenio CD-IPCC-001-2021 – Inventario de Inmuebles Patrimoniales en Deterioro en el Distrito de Cartagena**".
2. Informe Técnico de fecha 18 de junio de 2024, elaborado por profesionales adscritos a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias –IPCC–.
3. Informe Técnico de fecha 27 de agosto de 2025, elaborado por profesionales adscritos a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias –IPCC–.
4. Consulta del estado jurídico del inmueble obtenida a través de la Ventanilla Única de Registro –VUR– de fecha 21 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR, de oficio, la práctica de una visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Avenida del Arsenal, Calle 24 Nos. 10-49 y 10-53, Manzana 146, Predio 10, identificado con referencia catastral No. 10101460010000 y matrícula inmobiliaria No. 060-9732, con el fin de que el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural, o el profesional que este designe, rinda informe técnico en el que se pronuncie, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

- a) El estado actual de conservación del inmueble.
- b) Si persisten las condiciones de deterioro descritas en los informes técnicos que obran en el expediente.
- c) Si con posterioridad a la visita que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio se han ejecutado nuevas intervenciones, obras o actuaciones que incidan sobre el estado de conservación del inmueble.
- d) Si las condiciones actualmente observadas comprometen los valores patrimoniales del bien objeto de protección.
- e) Cualquier otra circunstancia técnica relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Parágrafo Primero: COMUNÍQUESE al Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural la presente decisión, para que programe y practique la visita técnica ordenada y rinda el correspondiente informe dentro del término probatorio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo Segundo: La fecha y hora de la diligencia serán comunicadas oportunamente a la investigada, con el fin de garantizar su participación durante la práctica de la prueba, si así lo estima pertinente.

Parágrafo Tercero: Una vez rendido el informe técnico, **CÓRRASE traslado** del mismo a la investigada por el término de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de contradicción y presente las observaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Inspector de Policía de la Comuna No. 1B de Cartagena de Indias para que preste el acompañamiento que resulte necesario durante la práctica de la visita técnica ordenada en la presente providencia, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a la señora **LILIANA DEL RÍO BUSTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.471.902, en su calidad de presunta infractora dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Lourdes Pérez	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			